

1024
malvesti auto
1023
malvesti auto



156655888-13FE

1024
malvesti auto

Juicio No. 09332-2014-8165

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil,
lunes 23 de agosto del 2021, a las 12h11.

VISTOS: En esta fecha retomo el conocimiento de la presente causa, puesta al despacho.- Agréguese a los autos: **1)** El escrito presentado por el Abogado Eduardo Cheing Flores en calidad de Procurador Judicial del representante legal del Banco del Pacifico S.A., parte accionante. **2)** El escrito presentado por el Ingeniero Henry Hill Murillo, parte accionada.- En lo principal, previamente a continuar con la sustanciación de la fase de ejecución, es obligación del Juzgador, hacer una autoevaluación previa del proceso y examinar si no se han omitido alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias contempladas en la Ley, en cumplimiento de esta tarea, luego de una nueva revisión pormenorizada del presente juicio, a fin de pronunciarse el suscrito Juez, sobre un nuevo avalúo del bien inmueble embargado en la presente causa peticionado por el Banco del Pacifico S.A., parte accionante; y, el abandono, nulidad del proceso y reliquidación de la deuda, planteadas por el accionado Ingeniero Henry Hill Murillo, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 numeral 1 preceptúa textualmente lo siguiente: “ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”. Así como, en su Artículo 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.- **SEGUNDO:** El Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, debiendo las juezas y jueces, hacer efectivas dichas garantías por medio del debido proceso.- **TERCERO:** Los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece, las siguientes facultades a las juezas y jueces: “Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;”.- **CUARTO:** El Art.347 del Código de Procedimiento Civil establece cuales son las solemnidades sustanciales en el Juicio Ejecutivo, las cuales se reproducen a continuación: “ 1. Haberse aparejado a la demanda título ejecutivo. 2.- Sustanciar las excepciones que propongan dentro del respectivo término. El hecho de no ser ejecutiva la obligación será materia de excepción y, consiguientemente, resuelta en la sentencia.”.- **QUINTO:** La disposición final segunda, de la Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo del 2015, que crea el Código Orgánico General de Procesos COGEP, establece:” SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en

vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.”, es decir, a partir de su publicación, entro en vigencia las disposiciones inherentes al abandono.- Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el suscrito Juzgador expone lo siguiente: **a)** De la revisión de los autos, se observa, a fojas 732, que el señor Juez de la Unidad Civil de la Ciudad de Guayaquil que sustanciaba la causa Abogado Danilo Teran Caicedo, en providencia dictada el 6 de diciembre del 2016 a las 11h44, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso remitir el presente proceso a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se pronuncie sobre la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el demandado Ingeniero Henry Hill Murillo, disponiéndose también que el demandado facilite las copias certificadas, no habiéndose remitido el proceso a la Corte Constitucional, ni el demandado facilitado las copias, en consecuencia, se ordena, a la Secretaria del Juzgado remita a la Corte Constitucional del Ecuador el original del presente proceso, tal cual como fue dispuesto procesalmente, así como, el demandado dentro del término de 48 horas debe proporcionar a la Secretaria las copias del proceso, para que se cumpla con lo ordenado, dado que deben de quedar copias certificadas en el Juzgado, por cuanto la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección, no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.- **b)** Con respecto, a la nulidad del proceso, planteada por la parte demandada, se aprecia que en la presente causa, se han observado las solemnidades sustanciales contempladas en el Art.347 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se niega lo peticionado.- **c)** En relación a la declaración de abandono del presente juicio, solicitada por la parte accionada, el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución, por lo que de conformidad con el numeral 5 del Art.247 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, no cabe el abandono, por lo que se niega lo peticionado.- **d)** Con respecto a la reliquidación de la deuda, requerida por el demandado; se observa, a fojas 107, la sentencia dictada el 16 de abril del 2002 a las 16h15, por el Abogado José Rendón Alvarado Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, de ese entonces, en la cual se declaró con lugar la demanda; y, se condenó a los señores Ingeniero Henry Hill Murillo y Mónica Garcerant Haiek a pagar al Banco del Pacífico S.A. “...todos los dividendos impagos y declarados vencidos como se encuentran especificados de autos, así como también todos los intereses generados que de acuerdo con el ordenamiento jurídico fueren aplicables.- Los valores mandados a pagar deberán ser liquidados pericialmente y convertidos en dólares a la cotización vigente en dólares a la cotización vigente.”; cuya razón de ejecutoria obra a fojas 110.- Desde fojas 114 a 115, obra la liquidación de capital, intereses, comisión, efectuada por la Perito Economista Judith Mateo Ruiz; y, la liquidación de costas a fojas 126, elaborada por el Licenciado Tasso Verduga Loo; obrando a fojas 131 el mandamiento de ejecución dictado el 4 de julio de 2003 a las 14:58:51 por valor de USD\$29.908,31 por concepto de capital, intereses y costas.- A fojas 265, mediante escrito presentado el 29 de noviembre del 2007 a las 12h00, el demandado Ingeniero Henry Hill Murillo, paga el valor de USD\$30.000,00 para cancelar el mandamiento

1025
mencionada
1024
mencionada

1025
mencionada
1024

de ejecución y evitar el remate del bien inmueble embargado en la presente causa; y, en providencia dictada el 29 de noviembre del 2007 a las 16h50, a fojas 266, el Abogado Rafael Proaño Herrera Juez Suplente Décimo de lo Civil de Guayaquil, de ese entonces, suspende el remate ordenado, de conformidad con el Art.461 del Código de Procedimiento Civil, expresando que el valor cubre en su totalidad el mandamiento de ejecución. - A fojas 273, la parte accionante solicita una reliquidación de la deuda de capital e intereses, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 29 de noviembre de 2007; así también, la parte demandada a fojas 275, solicita que se designen peritos para que liquiden lo que fuera de ley y que se tome en cuenta lo dispuesto en el Art.461 del Código de Procedimiento Civil.- Habiéndose efectuado varias liquidaciones en la presente causa, luego del pago efectuado por el demandado, pero se observa, que debió tenerse en cuenta, en dichas liquidaciones, dos puntualizaciones, la PRIMERA, que la liquidación de capital e intereses debe de efectuarse desde la fecha en que venció el término para pagar el mandamiento de ejecución, este se dictó el viernes 4 de julio de 2003 a las 14:58:51 por valor de USD\$29.908,31 por concepto de capital, intereses y costas, dando el término de 24 horas para que el demandado pague, es decir, debió pagarse el lunes 7 de julio del 2003, cuya razón de incumplimiento consta a las vuelta de fojas 136, con fecha 7 de agosto del 2003; pagando del demandado fuera del termino concedido el valor del Mandamiento de Ejecución, por lo que debió procesalmente calcularse el capital e intereses desde la fecha de incumplimiento, hasta la fecha en que el demandado pago el valor del Mandamiento de Ejecución, esto es, el 29 de noviembre del 2007, haciendo el pago de USD\$30.000,00, existiendo otro pago efectuado por el demandado mediante escrito del 8 de mayo del 2014 a las 14h22, por valor de USD\$1.500.00, que consta a fojas 490.- La SEGUNDA, que en la sentencia dictada en la presente causa no se mandó a pagar costas procesales, gastos judiciales, ni comisiones, ni ningún otro rubro, solo capital e intereses, siendo obligación de las Juezas y Jueces limitarse a juzgar y que se ejecute lo juzgado de conformidad con el Art.28 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Puntualizaciones que el suscrito Juez realiza, teniendo en consideración, la sentencia dictada en la presente causa; y, la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador No.291-15-SEP-CC, caso No.0454-11-EP, de la cual se transcribe la parte medular: "Los accionantes señalan además que la providencia del 3 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de lo Civil de Guayaquil, es violatoria de sus derechos constitucionales ya que ordenó la reliquidación de los intereses, pese a haber realizado el pago señalado en la sentencia del 14 de agosto de 2006, dictada por esa misma judicatura. Al respecto, esta Corte debe señalar que el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil señala que "antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas", por lo que en consideración al transcurso del tiempo desde el 14 de agosto de 2006, fecha en la que fue ordenado el pago, y el 19 de febrero de 2009, fecha en la que se produjo el pago parcial del capital, intereses y costas causados adecuadamente se concluyó reliquidar los valores por el incremento de los intereses, por lo que los derechos constitucionales de los hoy accionantes no se han visto afectados por tal disposición." ; en el caso análogo analizado, por la Corte Constitucional, se desprende, que cuando, el valor del Mandamiento de Ejecución, ha sido pagado extemporáneamente, por ese transcurso de tiempo deben reliquidarse intereses, es decir, hasta la fecha de dicho pago; y,

proveyendo lo peticionado por la parte demandada, corrigiendo el procedimiento efectuado en la presente causa, en relación a las liquidaciones elaboradas en la presente causa y a fin de regularizar el proceso, se dispone, la reliquidación de la deuda, de capital e intereses, debiendo calcularse los intereses desde la fecha en que venció el término para pagar el Mandamiento de Ejecución hasta el 29 de noviembre del 2007; fecha en que la parte accionada efectuó el pago del valor del mandamiento de ejecución; consignando el valor de USD\$30.000,00; teniendo en cuenta también, el abono de USD\$1.500.00. Para el efecto, se designa, por sorteo como Perito a Betty Mercedes Velasquez Perez, celular 0993923845, correo electrónico BETTVEL@YAHOO.COM, a quien se le concede el termino de diez días, para la entrega de la reliquidación ordenada, pudiendo acudir a la Unidad Judicial Civil de la Ciudad de Guayaquil Bloque Ocho, a revisar el proceso y sacar la copias que crea pertinentes, debiendo las partes dar el soporte necesario a la referida profesional. Se regulan los honorarios de la Perito designada en el 30% de un salario básico unificado, acorde a la Resolución No.40 del 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que serán cancelados por la parte accionada que requirió la reliquidación, una vez aprobada la misma.- En consecuencia, se niega, la petición de efectuar un nuevo avalúo del bien inmueble embargado en la presente causa, presentada por el Banco del Pacifico S.A., parte accionante, dado que debe cumplirse con lo dispuesto en el presente auto, en su literal d), antes de continuar con la sustanciación del presente proceso.- Notifíquese.- Cúmplase.-

SOTOMAYOR TERAN JOSE ROMMEL

JUEZ(PONENTE)